

B) En la exportación de rodillos, referencia 4R 90.014:

a) Como cantidades a reponer por cada rodillo exportado: 47,56 gramos, equivalentes a 0,05417 metros lineales o 785,47 centímetros cuadrados de tejido «rayón».

Un soporte de cartón, de 80,4 gramos de peso neto unitario.
b) Como porcentajes de pérdidas: Para el tejido «rayón» el treinta y dos coma cincuenta y uno por ciento en concepto exclusivo de mermas que no devengarán derecho arancelario alguno.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo, por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante las exportaciones que hayan efectuado desde el doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

675

DECRETO 3588/1975, de 5 de diciembre, por el que se concede a «Controles Gráficos Ibéricos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papeles, por exportaciones previas de gráficos.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y

similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Controles Gráficos Ibéricos, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papeles por exportaciones previas de gráficos para instrumentos de medida y precisión.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Controles Gráficos Ibéricos, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, carretera de Barcelona, kilómetro doce coma trescientos, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Papeles exentos de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 18 gramos e igual o inferior a 32 gramos (P. A. 48.01.I.2.a).
- Papeles exentos de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos (P. A. 48.01.I.3.a).
- Papeles estucados, con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos (P. A. 48.07.G.1.a).
- Papeles estucados, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos (P. A. 48.07.G.1.b), y
- Papeles recubiertos o impregnados con parafina, cera, estearina, aceite o glicerina (P. A. 48.07.G.3),

empleados en la fabricación de:

- Gráficos, en rollos o en hojas, para instrumentos de medida y precisión (P. A. 48.21.D), y
 - Gráficos para instrumentos de medida y precisión en hojas circulares de diámetros 302, 286, 282, 279 y 173 milímetros (P. A. 48.21.D),
- previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada 100 metros cuadrados de gráficos, en hojas o rollos, exportados se podrán importar con franquicia arancelaria 110 metros cuadrados de papel de iguales características al incorporado al producto exportado.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 9,09 por 100, que adeudarán por la P. A. 47.02.A, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Por cada 100 metros cuadrados de gráficos para instrumentos de medida y precisión en hojas circulares de 302, 286, 282, 279 y 173 milímetros de diámetro previamente exportados se podrán importar con franquicia arancelaria 160 metros cuadrados de hojas presentadas en formatos cuadrados o rectangulares y de la misma clase y gramaje que la incorporada al producto exportado.

De dicha cantidad se considerarán subproductos el 37,50 por 100, que adeudarán por la P. A. 47.02.A, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo, por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el dos de abril de mil novecientos setenta y cinco hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo undécimo.—Por la presente disposición quedan derogados los Decretos dos mil setecientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho de noviembre); mil doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de catorce de mayo («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de junio); tres mil ciento setenta/mil novecientos setenta y uno, de dos de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve); tres mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y tres); tres mil trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro), y ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» del trece de febrero), concedidos a la misma firma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

676

DECRETO 3589/1975, de 5 de diciembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Unión de Fabricantes de Electrodomésticos, S. A.», por Decreto 1625/1970, de 8 de mayo, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de fleje de acero.

La firma «Unión de Fabricantes de Electrodomésticos, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto mil seiscientos veinticinco/mil novecientos setenta, de ocho de mayo («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de junio), ampliado por los Decretos mil doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, de catorce de mayo («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de junio) y tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» del catorce de noviembre), para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas por exportaciones previas de planchas eléctricas de determinados modelos, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de fleje de acero laminado en frío.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Unión de Fabricantes de Elec-

trodomésticos, S. A.», con domicilio en Echarri-Aranaz (Navarra), por Decreto mil seiscientos veinticinco/mil novecientos setenta, de ocho de mayo, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación (sustitutiva o alternativamente con la chapa de acero laminada en frío de cero coma cinco a dos milímetros de espesor) de fleje de acero laminado en frío de cero coma cinco a dos milímetros de espesor (partida arancelaria 73.12.C-3).

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el siete de octubre de mil novecientos setenta y cinco hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad, tanto la modalidad de fijación de los efectos contables como los restantes extremos del Decreto mil seiscientos veinticinco/mil novecientos setenta, de ocho de mayo, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

677

DECRETO 3590/1975, de 5 de diciembre, por el que se concede a «Infar-Nattermann (Industrial Farmacéutica de Zaragoza, S. A.)», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fosfolípidos esenciales por exportaciones previamente realizadas de Esencial Nattermann, granulado; Lipogeron H., cápsulas y Essavenon, cápsulas.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semi-elaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Infar-Nattermann» («Industrial Farmacéutica de Zaragoza, Sociedad Anónima»), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fosfolípidos esenciales, por exportaciones previamente realizadas de «Esencial Nattermann, granulado»; «Lipogeron H.» y «Essavenon».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Infar-Nattermann» («Industrial Farmacéutica de Zaragoza, S. A.»), con domicilio en polígono Malpica, calle C, número cuatro (Zaragoza), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fosfolípidos esenciales (P. A. 29.24.91), empleados en la fabricación de «Esencial Nattermann», granulado; «Lipogeron H.», cápsulas, y «Essavenon», cápsulas (P. A. 30.03.09), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de fosfolípidos esenciales contenida en los productos previamente exportados podrán importarse ciento cinco kilogramos de dicha materia prima.

Se considerarán pérdidas en concepto de mermas el cuatro coma setenta y seis por ciento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la exportación con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de re-